

Sesión: Décima Cuarta Extraordinaria.
Fecha: 27 de marzo de 2018.
Orden del día: Punto número seis

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/057/2018

POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES “INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.” Y SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL SISTEMA.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO.

Código. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

RAE. Real Academia Española.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

UGEV. Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Datos Personales, la cual determina que son sujetos obligados de la misma en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.
2. El 30 de mayo del 2017, se publicó en Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", la Ley de Protección de Datos del Estado, por la que se abroga la Ley de Protección de Datos del Estado de México, misma que homologa sus disposiciones con la Ley General de Datos.
3. El 23 de marzo de 2018, la UGEV, por conducto de su Servidor Público Habilitado, remitió a la Unidad de Transparencia, la solicitud de creación del Sistema de Datos Personales "**INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.**", para someterla a consideración del Comité de Transparencia.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 23 de marzo de 2018.

SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES:

"INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA"	
I. Sujeto Obligado.	Instituto Electoral del Estado de México.
II. Denominación del sistema de datos personales.	INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.
La base de datos.	Física y Electrónica.
Tipo de datos personales objeto de tratamiento.	Nombre, teléfono, correo electrónico, firma, edad, sexo, municipio de residencia, institución donde labora, cargo que desempeña. Origen étnico o nacional, color de piel, cultura, género, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otro motivo que pueda generar discriminación. Fotografías, videos y audio que se tomen durante la realización de las investigaciones, estudios y evaluaciones.
III. Nombre del Administrador.	Mtra. Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.
Cargo.	Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.
Área de adscripción.	Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.
IV. Nombre y cargo del encargado.	No aplica.
V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.	Art. 49 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y el numeral 8 del Manual de Organización.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/057/2018

POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES "INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA." y se clasifican como información confidencial datos personales contenidos en el SISTEMA.

VI. Finalidad del tratamiento.	Sistematizar y analizar datos recabados durante la elaboración de investigaciones, estudios y evaluaciones a cargo de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.
VII. Origen de los datos.	Público en general, Servidoras y Servidores Públicos Electorales.
Forma de recolección.	Electrónica.
Actualización de datos.	No procede la actualización de los datos personales.
VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.	No aplica.
IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.	No aplica. La información sólo será utilizada por la UGEV, para realización de estadísticas y elaboración de políticas públicas al interior del Sujeto Obligado.
X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.	La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo <u>Tollocan</u> núm. 944 (lado oriente, segundo piso), col. <u>Santa Ana Tlapaltitlán</u> , C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es http://www.sarcoem.org.mx .
XI. El tiempo de conservación de los datos.	El Sistema de Datos Personales se conservará por 20 años. Las bases de datos que se agreguen al sistema, podrán ser destruidas después de dos años.
XII. El nivel de seguridad.	Alto.
Datos personales confidenciales.	Todos los datos personales serán confidenciales.
Datos personales no confidenciales.	Ninguno.
En caso de que se presente una violación a la seguridad de los datos personales, la UGEV, informará a la Unidad de Transparencia, la fecha de ocurrencia, detección y atención, para su comunicación a los titulares de los datos personales, a través de la página electrónica institucional www.ieem.org.mx , sección "Transparencia y Acceso a la Información", Portal "Transparencia Focalizada" rubro "Aviso de Privacidad". La información permanecerá en el registro un año calendario posterior a la fecha de atención.	

4. La Unidad de Transparencia remitió al Comité de Transparencia la solicitud de la UGEV, para que conozca y, en su caso, apruebe la creación del sistema de datos personales "INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA".

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la creación de sistemas y bases de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I de la Ley General de Datos y 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución General

El artículo 6°, apartado A, base II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16 párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Datos

El artículo 3°, establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a

criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

- Los **datos personales**, son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- El **Responsable** es el Sujeto Obligado, que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4°, determina que la ley en cita, será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16, dispone que el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19, señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos y, debe privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

Ley General de Transparencia.

El artículo 1°, prevé que la misma es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución General y de observancia en toda la República en materia de transparencia y acceso a la información.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

El artículo 7°, refiere que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que Estado mexicano sea parte y la ley en cita.

Los artículos 43, párrafo primero y 44, párrafo primero y fracción II, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, el cual tendrá dentro de sus funciones confirmar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 100, describe que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad.

El artículo 116, estipula en sus párrafos primero y segundo que se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable y, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

Lineamientos Generales de Clasificación

El artículo Primero, indica que esta disposición, tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean.

El artículo Trigésimo octavo, fracción I, precisa que se considera información confidencial a los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Constitución Local

El artículo 5°, fracción II, refiere que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores y, que este tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

Código

El artículo 171, fracción VI, incluye como uno de los fines del IEEM, coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2º, fracción IV, instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México, con la finalidad de regular su tratamiento.

El artículo 4º, dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII y L, que se entenderá como:

- **Administrador**, a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad, los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas**, a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Base de Datos**: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su

creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.

- **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- **Sistema de datos personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15, señala que los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad; los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

El artículo 35, refiere que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen, los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto

por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que se hace referencia servirá de soporte para la emisión de versiones públicas y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

El artículo 36, dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada sujeto obligado deberá informar al INFOEM, sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos la Ley de Protección de Datos del Estado.
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

El artículo 37, señala que los sujetos obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

IV. El nombre y cargo del encargado.

V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.

VI. La finalidad del tratamiento.

VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.

VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.

IX. El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.

XI. El tiempo de conservación de los datos.

XII. El nivel de seguridad.

XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94, dispone en sus párrafos primero y tercero, que cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del

Estado y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95, indica que corresponde en principio al administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado; sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

Ley de Transparencia del Estado

El artículo 1°, indica que la misma es de orden público e interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, del artículo 5° de la Constitución Local.

El artículo 4° fracción XII, que son datos personales sensibles los referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Serán considerados sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, estos son únicamente enunciativos y no limitan la existencia de algún otro dato, que pueda ser incluido en la categoría.

El artículo 6°, dispone que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública aquella información que los contenga; con excepción de aquellos casos en que deba hacerlo en observancia a las disposiciones aplicables.

El artículo 8° señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará conforme a los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la Ley en cita.

Los artículos 45, párrafo primero, 47, párrafo primero y 49, fracción II, determinan que los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia, que serán la máxima autoridad al interior de cada sujeto obligado en materia de acceso a la

información y, dentro de sus funciones, se encuentran las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 59, fracción V, establece que los Servidores Públicos Habilitados, tienen dentro de sus funciones las de integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia, la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se base la propuesta.

El artículo 122, refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 143, fracción I, párrafo segundo y párrafo tercero, describe que se considera información confidencial de manera permanente, cuando se trate de la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. Que la información confidencial no estará sujeta a confidencialidad alguna, además de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares y sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ellos, por último, que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos, en fuentes de acceso público, así como la que sea considerada por la propia ley como pública.

Manual de Organización.

En su numeral 8, apartado funciones, viñeta doceava, establece que son funciones de la UGEV, planificar las estrategias a seguir para garantizar el cumplimiento de las políticas de género, que contribuyan a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como a una cultura de igualdad de género al interior y al exterior del Instituto.

MOTIVACIÓN

Toda vez que la UGEV, solicitó que este Comité de Transparencia, apruebe la creación del sistema de datos personales **“INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.”**, así como la clasificación de los datos personales indicados; lo

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

anterior en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; en el apartado A, se analizará la creación del sistema referido, en el apartado B, la clasificación de los datos personales y en el apartado C, se analizará sobre los datos personales que no serán considerados como confidenciales, se analizará y justificará, con la debida fundamentación y motivación, acerca de la viabilidad de dar publicidad vía acceso a la información pública a datos personales o en su caso a clasificarlos como confidenciales.

A) CREACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES

La UGEV solicitó la creación del sistema de datos personales **“INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.”**, toda vez que como parte de las actividades que realiza, se encuentra la promoción y difusión de la cultura política, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral.

En este sentido, se advierte que la realización de Investigaciones, estudios y evaluaciones a cargo de la UGEV, tiene por objetivo, analizar la problemática al interior del IEEM en materia de Igualdad de Género y elaborar políticas públicas actuales, basadas en realidades.

La UGEV, para elaborar las políticas públicas realizó encuestas y entrevistas, aplicadas a servidores públicos electorales; las encuestas fueron aplicadas a algunos mandos medios, personal de base y eventual, las entrevistas fueron aplicadas a mandos altos y medios.

Los datos recolectados servirán para el análisis de los mismos, única y exclusivamente a cargo de la UGEV, sin que estos datos puedan ser transmitidos a persona diversa a la autorizada para tener conocimiento de los mismos.

Los datos personales, serán analizados atendiendo a las reglas estadísticas para la producción de gráficas que permitan el análisis de grupo de las situaciones que acontecen dentro del IEEM, para así, a partir de los resultados, buscar soluciones eficaces, esto es, los datos personales nunca serán publicados o transmitidos, sin embargo, las estadísticas si tienen dicha finalidad, esto se resalta, toda vez que

propiamente ya no permiten, una vez procesada la información, identificar a alguien, menos aún, si no se relaciona al universo participante de dichas investigaciones.

Con base en lo expuesto, **se aprueba la creación del sistema de datos personales “INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA”**, el cual se integrará con las bases de datos que de cada encuesta y entrevista que realice la UGEV y contendrá el conjunto de datos personales necesarios para crear políticas públicas que ayuden a erradicar la violencia y buscar la paridad de género.

Los datos personales recolectados, serán eliminados en un plazo menor de dos años, el sistema de datos personales, permanecerá por el plazo de veinte años, la duración de la conservación de los datos personales es improrrogable considerando que contiene un conjunto de datos sensibles que requieren un tratamiento y seguridad especiales, de conformidad con las leyes de protección de datos; por cuanto hace a los sistemas de datos personales, el tiempo estipulado es veinte años, esta temporalidad podrá ser ampliada o reducida, atendiendo a las necesidades del IEEM.

B) CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

La UGEV, solicitó la clasificación de los datos personales que se agregarán al sistema de datos personales **“INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.”** como confidenciales, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación, de acuerdo con lo siguiente y 35 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado:

1. Análisis de la clasificación como información confidencial del total de los datos personales que conforman la base de datos de la UGEV.

Para la previa clasificación, es de vital relevancia mencionar, que los datos personales que son recabados, son clasificados como sensibles, toda vez que los mismos son recolectados no para su difusión, sino para obtener datos que sirvan para la investigación de problemas relacionados con la igualdad de género y la

erradicación de la violencia, por lo cual, la simple participación en este estudio servirá para mejorar las prácticas en torno a la igualdad entre mujeres y hombres y la mejor convivencia del personal electoral, dicha información será procesada y no se deberá identificar a ninguno de los sujetos que participaron en la misma, pues se recabaron datos que pueden comprometer el ámbito más profundo de los derechos humanos de los participantes, pudiendo incidir en lo familiar, lo laboral, lo religioso, lo inherente a su salud, etc.

a) Nombre

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen; de tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

Este dato hace identificada o identificable a quienes participaron en el estudio, la finalidad del mismo no debe permitir que se sepa quiénes fueron el universo participante de la esta investigación en calidad de encuestado y/o entrevistado, por tanto, es un dato que resulta confidencial.

b) Teléfono y correo electrónico.

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico.

El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio. El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio, en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que utilizan los dispositivos móviles (teléfonos celulares).

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Ahora bien, esta se recabó optativamente, con la finalidad por parte de la UGEV, de en su caso, dar seguimiento a asuntos en los que debiera imponerse la misma y solo con el permiso de los encuestados y en casos específicos, como medio de contacto para obtener información para posibles investigaciones futuras.

Por cuanto hace al correo electrónico o *e-mail* (de su abreviatura del inglés *electronic mail*), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónico, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Justamente esta cuenta de correo electrónico que las personas crean para su uso personal, es la que hace identificable a su titular, pues independientemente de su composición, permite entablar comunicación con la persona a quien corresponda.

Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el correo electrónico, que hace las veces de una dirección electrónica, comparte la naturaleza de ser un dato de contacto junto con el teléfono ya sea fijo o celular y hace a su

titular identificado, identificable y ubicable, aunado a ello, su publicidad en nada beneficiaría a la transparencia y si afectaría la intimidad de quienes participan en las encuestas y las entrevistas.

Por lo tanto, procede la clasificación de teléfono fijo y celular, así como de correo electrónico, como información confidencial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

c) Domicilio.

El domicilio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que el domicilio que proporcione el encuestado, permite obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que le hace identificado o identificable y ubicable, por lo cual, su publicidad puede afectar su esfera de derechos más íntima, pues entregar este dato en ejercicio del derecho de acceso a la información o hacerlo público podría propiciar que la persona fuera molestada en este.

La finalidad del domicilio, es georreferenciar datos obtenidos mediante instrumentos de recolección de datos y a partir de ello, generar estadística geo localizada.

Así, el domicilio que se entrega puede ser aproximado, dependiendo de la exactitud del dato, que quiera entregar el encuestado o entrevistado, ya simplemente con brindar el municipio de residencia, permite identificar a dicha persona, por lo cual, procede su clasificación como información confidencial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

d) Firma.

Define la RAE este dato personal, como un rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, esto es, identifican o hacen identificable al titular de dicho dato personal.

En virtud de esto y al encontrarse relacionada la entrevista con datos sensibles, simplemente que se sepa quien participó como encuestado o entrevistado en estas investigaciones, sería considerado un dato personal, por lo cual, debe ser eliminado este dato en cualquier documento que lo contenga y forme parte de este Sistema de Datos Personales.

e) Edad.

Este dato personal, se encuentra definido por la RAE como el tiempo que ha vivido una persona, esto es, este dato para ciertos casos permite identificar al titular de pues dentro de algunos grupos sociales, este puede ser único e irreplicable y por tanto permitiría identificar a su titular, por lo cual, debe ser considerado como confidencial.

f) Género y Sexualidad

Sexo. Se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. (OEA, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género, http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf).

Género. Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir,

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse. (Glosario de la diversidad, CONAPRED,

http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)

Expresión de género. Es la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.

(Glosario de la diversidad, CONAPRED, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)

Características sexuales. Se refiere a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas.

(Glosario de la diversidad, CONAPRED, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)

Este dato debe ser clasificado como confidencial.

Identidad de género. Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.²⁵ Se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad.

(Glosario de la diversidad, CONAPRED, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)

De igual manera, deberá ser considerado como un dato personal por hacer identificado o identificable a su titular.

Orientación sexual. Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género o sexo diferente o igual al suyo, o de más de un sexo, género o de identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

(Cfr. Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, 2006, pág. 6, nota al pie 1.)

La orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas, pues existe una clara conexión entre la orientación sexual, el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos. Estos datos personales, hacen identificada e identificable a una persona, por lo que este dato puede originar discriminación hacia el titular de estos datos personales, por lo cual deberá ser resguardado y por tanto clasificado como confidencial.

g) Institución donde labora y cargo que desempeña.

Este dato personal en servidores públicos los hace plenamente identificados o identificables, normalmente este es público, sin embargo, en el caso que atendemos no se relaciona con el ejercicio de funciones públicas ni de recursos públicos, sino más bien, es una manifestación unilateral y un acto de voluntad, mediante el cual se entregan datos personales, algunos incluso considerados sensibles, a la UGEV para la realización de estadística, con la finalidad de mejorar condiciones laborales en torno al género, su publicidad invadiría una esfera íntima pues manifiesta la voluntad del entrevistado y permitiría conocer a quienes fueron encuestados y sirven de muestra para la eventual elaboración de estadísticas, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial.

h) Origen étnico o nacional, cultura, lengua o idioma

Se agrupan este conjunto de datos personales, en virtud de que todos revelan la inclusión de una persona, en un contexto cultural diverso al cual se tiene de manera común en los ambientes laborales, esto es, revela si nació en una cultura diferente — ya sea nacional o internacional—, si habla un idioma o lengua diversa al español

(lengua indígena o idioma extranjero) y todo esto incide directamente en si la persona tiene una cultura diferente a la de su entorno laboral.

Referente a las lenguas indígenas, el artículo 2 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Todos estos datos indudablemente hacen identificada o identificable a las personas participantes, no necesariamente a la totalidad, sin embargo, puede permitir identificar a una persona que tenga datos diferentes al colectivo, por lo cual, deberá ser considerada como información confidencial.

Aunado a lo anterior, estos datos personales, pueden generar discriminación por lo cual, deberán ser tratados como datos sensibles y, por tanto, clasificados como confidenciales.

i) Color de piel.

El color de la piel de los seres humanos es un rasgo físico determinado por genética y factores ambientales. El más importante de dichos factores es la melanina, una sustancia que determina el pigmento de piel, cabello ojos, etc., cuya naturaleza, concentración y distribución en la piel es la que determina su color. En menor medida también la hemoglobina (pigmento rojo que da color a la sangre) y los carotenos (pigmento naranja) también pueden dar coloraciones de mayor o menor intensidad. Asimismo, también la genética, mediante la aparición de determinadas enfermedades podrá modificar la coloración de la piel. Por ultimo también los factores ambientales, van modificando la coloración de la piel con el transcurso del tiempo, como puede ser la exposición a los rayos UV, la ingesta de medicinas, el uso de cremas, etc.

El color de piel, puede hacer identificados o identificables a determinados individuos, por lo cual, deberá ser clasificado como confidencial.

j) Condición social, económica.

El revelar el *modus vivendi* de las personas excede la materia de la transparencia toda vez que se habla del aspecto íntimo del individuo, el revelar la condición social de una persona, además de hacerlo identificado o identificable pues las personas ostentan una condición social y económica no necesariamente única, pero si existen casos específicos, en los cuales al enunciar la condición social o económica de una persona dentro de un grupo, se puede identificar al titular del dato, el que lo haga identificable dentro de encuestas realizadas no de manera obligatoria, sino en ejercicio de sus derechos individuales, vulnera la intimidad y el derecho de la protección de datos personales, más aún, cuando desde la recolección del dato, en el aviso de privacidad se enunció que la información debía ser clasificada como confidencial.

Por tanto, este dato personal será considerado como confidencial.

k) Condición de salud (enfermedades, discapacidades, estado de gravidez, etc.).

El estado o condiciones de salud que se analizan, son aquellas que no permiten “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, como define “salud” la Organización Mundial de la Salud.

El ser humano, sufre afectaciones a su salud, algunas son llamadas enfermedades, sin embargo, no es la única afectación que puede sufrir la “salud”, sino también el embarazo, la lactancia, problemas psicológicos, afectaciones sociales, alguna discapacidad ya sea originada en el nacimiento, por algún accidente o por alguna enfermedad, todas estas situaciones hacen identificadas o identificables a las personas, a partir de que dichas afectaciones a la salud, pueden afectar a una persona en individual, siendo así que bastaría con mencionar la condición específica para por allegarse al conocimiento de la identidad de la persona.

Asimismo, un estado de salud es considerado como datos personales sensibles, pues pueden dirigir a la discriminación de los titulares de los derechos, por lo que deberá ser clasificada como información confidencial.

l) Situaciones o condiciones jurídicas relacionadas a personas (antecedentes o juicios penales, juicios laborales, juicios civiles, etc.).

El ser humano, dentro de un estado de derecho, recurre a dirimir las controversias mediante el ejercicio de las leyes, siendo el gobierno el encargado de resolver dichas controversias en ajuste a los casos particulares, siendo así, que esto es un derecho humano fundamental de toda persona, tal como lo establece el artículo 14 párrafo segundo y 17 párrafo segundo de la Constitución General.

Lo anterior, toda vez que la manifestación de voluntad de resolver problemas personales mediante el ejercicio de derechos, es un acto personal cuya publicación, vulnera el ejercicio del derecho de protección de datos personales, por lo cual, deberán ser eliminadas las situaciones jurídicas que hagan identificadas o identificables e cualquier documento que fuera a ser entregado, en relación con el sistema de datos personales en análisis.

Ahora bien, aún bajo el supuesto de condiciones jurídicas relacionadas con recursos públicos, nada tiene que ver en relación con este sistema de datos personales, toda vez que harían identificados o identificables a los encuestados para fines de investigación, su publicidad en nada beneficiaría a la transparencia y si podría poner en una situación de vulnerabilidad al titular del dato personal, toda vez que dentro de la entrevista se anotaron un conjunto de datos personales sensibles.

m) Religión o creencias religiosas.

Este dato se relaciona íntimamente al derecho a la libertad de culto religioso, que consiste en profesar convicciones morales, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, esto es, todo ser humano tiene derecho a participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, mientras no sean actos constitutivos de delito o contrarios a las leyes.

Este dato fue recolectado con fines de investigación y no para ningún otro efecto, considerando que es un dato personal sensible, su publicidad sería contrario al derecho de protección de datos personales y deberá ser clasificado como confidencial.

n) Situación migratoria.

Al respecto a la información relacionada a una persona en situación migratoria, esto permite identificar, si una persona se encuentra habitando territorio nacional y en qué calidad se encuentra dentro del país y esta información a su vez, permite a partir de razonamiento inductivos y deductivos, determinar al titular de estos datos personales, toda vez que dentro del IEEM, el universo de extranjeros es reducido, por lo cual, identificar a alguno a partir de su situación migratoria sería muy sencillo.

En virtud de lo antes vertido, se considera información confidencial, por hacer identificados a identificables a los encuestados y/o entrevistados.

o) Identidad o filiación política.

En torno al presente dato personal, su análisis se realiza en dos variables, primeramente, se observa que de conformidad con el artículo 30 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de los partidos políticos, el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia y en contraposición al caso concreto, tenemos el principio de finalidad consagrado en el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos del Estado, todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, esto es, dichos datos se recolectaron con la finalidad de investigación, además de que no se pasa por alto que el IEEM es un organismo político y la simple emisión de una persona tiene una preferencia política, sería considerado un dato sensible para fines internos del IEEM, aunado a que el dato haría identificados o identificables a determinados individuos.

Esto es, la publicidad que establece la Ley General de Partidos Políticos lo hace para efectos y fines específicos; en el caso que nos ocupa, transgrediría el derecho de protección de datos personales, toda vez que permitiría identificar a las personas que participaron en las entrevistas y encuestas, resaltando que el aviso de privacidad, hace de conocimiento a todos los participantes, que todos sus datos únicamente serán usados para la finalidad de investigación o afines, y no podrán ser utilizados para fines diversos ni transmitidos a persona diversa.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

El simple hecho de relacionar a un encuestado y hacerlo identificable como parte de la muestra, por la calidad de los datos recabados, podría afectar en su esfera de derechos más íntimos, por lo cual, entregar este dato, relacionaría al individuo como un encuestado o entrevistado, por tanto, deberá ser clasificado como confidencial.

p) Estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares

El estado civil, al igual que el domicilio, es un atributo de la personalidad y constituye un aspecto íntimo afectivo de las personas físicas, por lo que es un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo el cual indica si las personas son solteras o están casadas, siendo comprobable con las constancias relativas del Registro Civil. Se considera como un dato personal que tiene únicamente relación con la vida privada de las personas.

Por lo que hace a los hijos, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, en este sentido, tal información forma parte de la esfera de la vida privada de las personas, puesto que incide directamente en su ámbito familiar.

Es de destacar que es posible que todos o algunos de los integrantes de la familia, como dependientes económicos, no sean servidores público electorales, ni trabajen para el sector público, motivo por el cual no entran en la jurisdicción, ni en las leyes de transparencia.

Por lo anterior, cualquier información relativa al ámbito familiar de los servidores público electorales, se considera información clasificada de conformidad con las leyes de transparencia y las de protección de datos personales.

q) Fotografías, videos y audio que se tomen durante la realización de las investigaciones, estudios y evaluaciones.

Durante los estudios y evaluaciones, algunos entrevistados ya sea de manera integral o análisis seccionado, son capturados mediante el uso de técnicas fotográficas, videograbación o grabación de audio.

Todas las técnicas anteriores, son mediante las cuales se plasman elementos de la realidad, imágenes y audio, en formatos que pueden ser capturados y reproducidos para acceder a dicha información posteriormente.

Estas imágenes y audio, contienen datos personales de los ya analizados en el presente acuerdo, pero en forma de entrevista oral, aunado a que la voz y el rostro son datos personales que los hacen identificados o identificables, por lo cual, al no ser una obligación de los servidores públicos ni de persona alguna participar en investigaciones, estudios o evaluaciones practicados por la UGEV, sino más bien, esto es en virtud del ejercicio de su voluntad de permitir acceso a estos datos para mejora de las políticas públicas implementadas por el IEEM en materia de equidad de género, la información deberá ser clasificada en su totalidad como confidencial.

r) Opiniones o cualquier otro motivo que pueda generar discriminación.

Dentro de las encuestas, se preguntaron situaciones laborales y personales, dentro de las cuales, en ocasiones los entrevistados se excedían en manifestar determinadas situaciones que involucran a terceros, esto cuando la pregunta era abierta, estas manifestaciones, deberán ser confidenciales para no afectar a los entrevistados o a terceros, toda vez que algunas de estas manifestaciones podrían hacer a los entrevistados identificados o identificables.

Asimismo, realizan manifestaciones, que no versan sobre sus datos, sino de terceros como puede ser familia, amigos, conocidos, por tanto, cualquier manifestación originada de las entrevistas o de las encuestas, deberá ser considerada confidencial.

C) DATOS PERSONALES NO CONFIDENCIALES

El artículo 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado, dispone que, de manera conjunta con la creación de los sistemas de datos personales, debe emitirse el acuerdo que clasifique los datos personales confidenciales y precisar los que no tienen en carácter de confidencial; en cumplimiento a lo anterior, el Servidor Público Habilitado de la UGEV indicó todos los datos serán considerados como confidenciales, atendiendo que todos tienen relación con datos sensibles y se recolectaron con la finalidad de generar investigación, en ningún momento se consideró que la información pudiese ser divulgada.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

De esta investigación se generarán documentos en los cuales los datos serán procesados de conformidad con las reglas estadísticas, generando una población desasociada con el titular de los datos, para generar categorías y estratos, por lo cual, una vez realizando los procesos estadísticos atinentes, los datos no podrán identificar al titular específico de los mismos, por formar parte de un universo en el cual solo representan un número.

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la creación del sistema de datos personales **“INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.”**, de conformidad con lo solicitado por el UGEV, en los términos solicitados.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación de los datos personales:

- a) Nombre
- b) Teléfono y correo electrónico.
- c) Domicilio.
- d) Firma.
- e) Edad.
- f) Género y Sexualidad
 - Sexo
 - Género.
 - Expresión de género.
 - Caracteres sexuales.
 - Identidad de género.
 - Orientación sexual.

- g) Institución donde labora y cargo que desempeña.
- h) Origen étnico o nacional, cultura, lengua o idioma
- i) Color de piel.
- j) Condición social, económica.
- k) Condición de salud (enfermedades, capacidades diferentes, estado de gravidez, etc.).
- l) Situaciones o condiciones jurídicas relacionadas a personas (antecedentes o juicios penales, juicios laborales, juicios civiles, etc.).
- m) Religión o creencias religiosas.

- n) Situación migratoria.
- o) Identidad o filiación política.
- p) Estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares
- q) Fotografías, videos y audio que se tomen durante la realización de las investigaciones, estudios y evaluaciones.
- r) Opiniones o cualquier otro motivo que pueda generar discriminación.

TERCERO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, informe al INFOEM, la creación del sistema de datos personales que nos ocupa y solicite la publicación en el Portal informativo del INFOEM.

CUARTO. Se ordena al Servidor Público Habilitado del UGEV, realice el registro del sistema de datos personales, en el sistema electrónico del INFOEM, realice el aviso de privacidad y tome las medidas pertinentes para el conocimiento de los interesados e incluya el sistema de nueva creación en el documento de seguridad respectivo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del 27 de marzo de 2018 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Representante del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información

